
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO
Recurso nº 181/2000. Sentencia de 24-01-2003

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

JUNTA DE COMPENSACIÓN. ABONO DE DERRAMAS. PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.

Derramas por costes urbanísticos de obras de prolongación de la Avda. Gómez Laguna a la carretera de Teruel-Valencia. Desestimación.

Computo de intereses y recargos según las cláusulas del convenio.

Inclusión del IVA.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Javier Albar García (*Ponente*)

MAGISTRADOS

D. Juan Carlos Zapata Híjar

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza a 24 de enero de 2003.

Vistos por la Sección Cuarta de refuerzo de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, los presentes autos de Recurso contencioso-administrativo nº 181/2000 seguidos a instancia de la Junta de Compensación del Sector 89 del PGOU, representado por la procuradora Sra. F. y defendido por el letrado Sr. P., contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 28-1-2000 que desestimó la propuesta de liquidación definitiva formulada por la Junta, que reclamaba 89.215.926 ptas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 9-5-2000 fue turnado a esta Sala escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo por la actora contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de 16-5-2000 se tuvo por interpuesto el recurso contencioso-administrativo, y se reclamó el expediente administrativo, publicándose los correspondientes edictos. Tras la recepción del expediente administrativo, se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 27-4-2001 y en la que se suplicaba se declarase nula la resolución impugnada. Mediante proveído de fecha 3-5-2001 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la Administración demandada para que contestase a la demanda, trámite que evacuó con fecha 1-6-2001, siendo representada por el letrado Sr. P. y defendida por la letrada Sra. P. Tras recibirse el recurso a prueba se practicó la que consta en autos, y después de presentarse escritos de conclusiones, en fecha 19-10-2001 quedó pendiente de señalamiento. Mediante Acuerdo de la Presidencia de la Sala se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo a la que se atribuyeron entre otros el presente

recurso. Mediante proveído de fecha 4-12-2002 se designaba nuevo ponente y se señalaba para votación y fallo el 24-1-2001.

SEGUNDO.– En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, y su cuantía es de 89.215.926 pesetas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.– Se recurre la desestimación de la liquidación definitiva pretendida relativa a los intereses y recargos por las derramas relativas a las obras de urbanización correspondientes a la prolongación de la Avenida Gómez Laguna hasta la carretera de Teruel. Se alega que debe de computarse los intereses y los recargos respecto de las derramas anteriores a 1993 en función de la cláusula tercera del Convenio de 19-12-1991, relativo a tal cuestión, mientras que por el Ayuntamiento se manifiesta que, conforme a su interpretación de la cláusula tercera del Convenio, el cómputo se debe de hacer desde enero de 1994. Se alega así mismo que se debe de incluir el IVA como parte de la base para la determinación de los intereses. Así mismo se alega que el plazo para computar el impago es desde cada uno de los trimestres en que se acordó, con base en el art. 35 de los Estatutos, en sustitución del sistema ordinario de previa notificación de las derramas. Además, se reclaman los intereses de los intereses.

Por parte del Ayuntamiento se alega inadmisibilidad por haberse otorgado los poderes por el anterior Presidente y por no haber aportado el acuerdo de la Junta por el que se había decidido interponer el recurso. Se alega que la cláusula 3ª del Convenio implica que las derramas hasta 1993 no deben de pagarse hasta el último día de dicho año, que no debe de incluirse el IVA, que no se acordó en cada presupuesto anual la sustitución del sistema de notificación por el general de devengo trimestral y que, además, las notificaciones ni se prueba que se hiciesen ni resultan correctas.

SEGUNDO.– Empezando por la falta de legitimación por insuficiencia del poder, conforme al art. 69.b), 18, 19 y 45 LJCA, debe de rechazarse, ya que es sabido que cuando se trata de personas jurídicas no es preciso que los poderes sean modificados cada vez que cambian los miembros de su junta directiva, ya que el poder se ha otorgado no por ellos, sino por la persona jurídica, que materializa la manifestación de voluntad a través de quien en cada momento esté en los órganos directivos, pero cuya voluntad, la de la persona jurídica, no cambia por el mero hecho de cambiar dichos miembros, no precisando de ratificación, como tampoco precisan de tal ratificación los demás actos jurídicos, como los contratos, que realicen, prueba de lo cual es que el Ayuntamiento no aportó poderes nuevos pese al cambio de los alcaldes.

En cuanto a la falta del acuerdo de la Junta, conforme al art. 45.d) de la LJCA, no se ha acreditado que los Estatutos de la Junta requieran la aprobación de la misma para interponer el recurso, remitiéndose precisamente dicho art. 45.d) a las normas que les sean de aplicación.

TERCERO.— En cuanto a la interpretación de la cláusula 3ª del Convenio, transcrita en la demanda y en la contestación, se dice que «La Junta de Compensación del sector 89 aplazará las derramas por las propiedades indicadas, cuyo aprovechamiento conserva el Ayuntamiento de Zaragoza hasta el ejercicio 1993, en el que se acumularán los ejercicios anteriores, sin que proceda la imposición de intereses y recargos». La cuestión estriba en determinar si «hasta el ejercicio 1993» quería decir que en cuanto el mismo se iniciase se podría reclamar o que durante toda la duración del mismo se produciría el aplazamiento.

El art. 1281 CC establece como criterio de interpretación el de la voluntad de las partes, que se presume que se halla en la interpretación literal y sólo cuando de la misma no se de una solución clara es cuando se debe acudir a los demás criterios bien de indagación de tal voluntad, bien de solución legislativa a la falta de identificación de tal voluntad.

Si atendemos a la interpretación literal, es claro que caben ambas posibilidades, si bien hay un matiz importante, y es que es la Junta la que aplaza, no el Ayuntamiento, por lo que no se le da la posibilidad al Ayuntamiento de aplazar el pago hasta el ejercicio 1993, lo que supone que no se da al deudor un derecho a acogerse a todo el periodo. Por otro lado, en las interpretaciones literales no sólo se debe de tener en cuenta lo que se dice, sino lo que habitualmente se suele decir en casos similares, de modo que, de no hacerse en el caso concreto, debe entenderse que no se quiso decir. Así, cuando se quiere dar a todo un periodo de plazo, o bien se indica de forma taxativa el día que acaba o bien se dice «por todo el periodo», o «por todo el ejercicio», o «por todo el año», expresiones que denotan una voluntad de otorgar todo ese tiempo. En este caso, se podía haber dicho «hasta el 31-12-1993», o «hasta el fin del ejercicio de 1993», o «hasta el ejercicio 1993, inclusive», o múltiples expresiones sencillas pero claras, por lo que, al no haberse dicho, debe de entenderse que se quiso establecer que a partir del inicio de 1993 se producía la obligación de pagar. Es más, en su estricta literalidad, si se dice «hasta el ejercicio 1993» es claro que el plazo de exención es el transcurrido entre el contrato y el término fijado, el ejercicio 1993, que sería el primer día de dicho ejercicio. Debe rechazarse expresamente la argumentación municipal, contenida en el informe de 8-11-1999 cuando dice que se quiso decir que se aplazaban los recargos e intereses hasta el 1-1-1994, pues lo cierto es que no se dijo, pese a haber sido lo más claro, siendo precisamente el único año mencionado el de 1993, pareciendo un «sin sentido» que para decirse el 1-1-1994 no se mencione dicha fecha, ni tan siquiera el año.

Por otro lado, la expresión «en el que se acumularán los de los ejercicios anteriores» también es ambigua, pues puede querer decir tanto que la acumulación se producirá cuando se haya producido el vencimiento de todo el ejercicio de 1993, y a partir de lo cual sí se devengarían los intereses y recargos, para 1993 y para los anteriores, como que desde el primer vencimiento de 1993 se produce tal acumulación y ya se devengan tales conceptos.

Obviando los art. 1283, 1284, 1285, 1286, 1287 del CC, por no darnos respuesta alguna, tampoco podemos acudir al 1288, pues no se ha probado

que se redactase por el Ayuntamiento el borrador, aparte de que parece pensado más para los casos de contratos-tipo o los hoy llamados contratos de adhesión, en los cuales quien redacta el contrato no da posibilidad real de cambiarlo o negociar su cláusulas, que para el caso de que alguien se haya encargado materialmente de la redacción, y más cuando por ambas partes haya habido suficiente asistencia letrada.

Finalmente, si acudimos al art. 1289, y si no resultase bastante la interpretación literal, la reciprocidad de las prestaciones iría en el sentido de que se devengase desde el inicio de 1993 el interés y el recargo, teniendo en cuenta que se exige el mismo a todos los demás miembros de la Junta, no dándose en el Convenio razones jurídicas para tal exención, por lo que está claro que la misma es más un privilegio que se concede al Ayuntamiento que una contraprestación a alguna prestación suya, por lo que la interpretación del mismo debe de ser restrictiva.

En consecuencia, en la liquidación definitiva se debe de incluir los intereses y recargos correspondientes a las derramas producidas hasta el fin del ejercicio de 1992 —que se incluye en su totalidad— que empiezan a devengar intereses y recargos desde el primer día de vencimiento del primer trimestre de 1993. Así mismo, los intereses y recargos correspondientes a 1993 se generen desde los respectivos vencimientos de los trimestres.

CUARTO.— Con relación a si se debe de incluir o no el IVA en la base para la determinación de los intereses y recargos, debe de tenerse en cuenta que el mismo es un tributo, no siendo una deuda de los miembros de la Junta con la misma, sino una deuda con la Hacienda Pública de la que la Junta no es sino el intermediario. Por ello, ni los intereses de demora pactados, que no son compensatorios, ya que son fijos con independencia del interés legal, ni el recargo, se deben de generar sobre el IVA. Ahora bien, lo que sí se debe de generar es un interés compensatorio, o moratorio, es decir el interés legal del dinero, ya que de lo contrario, al tener que hacer frente la Junta a los pagos del IVA, estaría adelantando unas cantidades de las que luego no obtendría resarcimiento del Ayuntamiento, que estaría financiando el pago del IVA con cargo a la Junta. Por ello, siendo que estamos ante una materia contractual, es de aplicación lo que establece el art. 172 D. 3.410/1975 de 25-11, que regula el Reglamento de Contratos del Estado, que prevé el pago de intereses, aunque se refiera a contratos ordinarios de obra en los que se realiza, bajo contrato, una obra para la Administración. En este caso, aunque no sea exactamente eso, pues estamos en un Convenio dentro de un proceso de gestión urbanística y en sustitución de unas obligaciones del Ayuntamiento como Administración por un lado y como miembro de la Junta por otro —ya que la Junta asumió el coste de las obras de prolongación de la Avenida a cambio del pago por sustitución del aprovechamiento y no obstante conservó alguna propiedad por la que era miembro de la Junta— el trasfondo es que se realiza una actividad por cuenta de la Administración, habiendo de por medio un Convenio que instrumentaliza todo, por lo que el impago debe de generar los inte-

reses legales desde los respectivos momentos en que se van produciendo las «recepciones provisionales», con sus respectivas «liquidaciones provisionales», a las que se refiere el citado precepto, que aunque de un modo abstracto se concretan en cada vencimiento periódico trimestral, y que son los de los vencimientos concretos de los trimestres, no habiéndose alegado posteriormente que no se realizasen las obras respectivas ni que se hubiera pagado lo que se estaba reclamando.

En consecuencia, el IVA devengará el interés legal del dinero, pero no el fijo del 11% ni tampoco los recargos trimestrales del 5%, y todo ello desde los respectivos vencimientos.

QUINTO.— En cuanto a si se producen los devengos de forma automática cada trimestre, sin necesidad de notificarlos uno por uno, o si es necesaria dicha notificación, cierto es que el art. 35.1 de los Estatutos establece que el momento de pago es el de los treinta días a partir de la notificación a los interesados, y que se puede sustituir en los presupuestos tal notificación personal por el vencimiento de trimestres anticipados, con lo cual, siendo que el Acuerdo de que devengasen así las derramas se tomó en la Asamblea General Ordinaria de 25-6-1991, en principio podría tener razón el Ayuntamiento. Sin embargo, siendo el Ayuntamiento miembro de dicha Junta, y sin que en ningún momento la impugnase, no puede ahora, pues iría contra sus propios actos, decir que no es válido ese sistema, que a fin de cuentas se tomó por acuerdo, como los presupuestos, del órgano soberano de la Junta, por lo que a lo sumo habría un defecto formal que no generó indefensión alguna, por lo que, no habiendo sido alterado tal sistema en la aprobación de los sucesivos presupuestos posteriores a dicha fecha, debe de tenerse por válido.

La anterior conclusión exige de entrar en el análisis de la validez de las notificaciones, ya que según el art. 35.1 de los Estatutos ello resultaba innecesario. No obstante, cabe observar que hasta el segundo trimestre de 1995 fueron presentadas en la dependencia del Registro General que hay en la Gerencia de Urbanismo, indicándose las cuantías concretas y el concepto al que respondían, sin que por el Ayuntamiento se opusiese en ningún momento nada respecto de las mismas.

Se alega por el Ayuntamiento que ya en el informe de noviembre de 1999 se habían apreciado diferencias económicas entre los escritos concretos de las derramas y el escrito presentado como Anexo 1 al de 4-12-1998 que generó el actual expediente, así como que se calculaba la propiedad del Ayuntamiento como de 30.474 m² cuando en realidad es de 28.406 m², debido a que sobre los 30.474 m² resultantes de sumar 25.473 de la finca 42 SG y los 5.001 de las 16 SG, había de descontarse 2.068 m² por una adjudicación a P. V., S.L., el 29-7-1994.

Con relación a lo primero, efectivamente en el informe de 8-11-1999 refleja algunas diferencias entre las notificaciones y la tabla de liquidación, pero como las cifras de ésta son las menores, a las mismas se debe de estar, sin que el posible error que favorece al Ayuntamiento deba de ser excusa para no pagar.

Con relación a lo segundo, tiene razón el Ayuntamiento, por lo que debe de computarse sobre 28.406 m² a partir del 29 de julio de 1994, en que se transfirió la propiedad, según admite la propia Junta.

SEXTO.– En consecuencia, y recapitulando, se hará preciso nuevo cálculo de los intereses y recargos con arreglo a los siguientes parámetros:

1) Las cantidades adeudadas hasta 1992 devengan intereses y recargos desde el 1-4-1993.

2) El IVA de las cantidades adeudadas no genera ni el interés del 11% previsto en los Estatutos, ni el recargo del 5% trimestral, pero sí el interés legal del dinero desde los respectivos vencimientos.

3) En caso de discrepancia entre las cantidades fijadas en las diversas notificaciones y las del cuadro presentado con el escrito de 4-12-1998, folio 5 del expediente, y transcrito en la demanda, deberá estarse a la menor.

4) A partir del 29 de julio de 1994, el cálculo proporcional sobre la superficie de la que es titular el Ayuntamiento debe de ser sobre 28.406 m², en lugar de sobre 30.474 m².

5) Sobre la cantidad resultante se debe descontar lo que ya se haya pagado en tal concepto, en concreto 40.646.151 pesetas (244.288,287 euros).

6) En cuanto a los días de término del cálculo de intereses, serán los señalados para cada partida en el cuadro que figura en el folio 5 del expediente y que se transcribe en la demanda.

SÉPTIMO.– Finalmente, y en cuanto a los intereses de los intereses, la STS de 4-7-2000, rec. 1.047/1996, invocada por el Ayuntamiento nos dice «la jurisprudencia ha sido vacilante, en parte, mas hoy, en la más reciente jurisprudencia (sentencias de esta Sala de 17 de diciembre de 1998 y 8 de julio de 1999, que cita otras anteriores como las de 18 de septiembre de 1990, 6 de mayo de 1992, 10 de noviembre de 1994 y 17 de diciembre de 1996) se ha venido a declarar que tales intereses, aquéllos a que se refiere el art. 1.109 d) el Código Civil, de anatocismo, sólo proceden y sólo se devengan cuando la obligación que los genera consiste en el pago de una cantidad líquida, requisito que no se cumple cuando la liquidación no se produjo hasta que recayó la sentencia de instancia que fijaba la cantidad debida por intereses de demora», por lo cual, como en este caso se hará precisa nueva liquidación con arreglo a los parámetros fijados en la presente sentencia, no se puede hablar de cantidad líquida, por lo que no cabe estimar la reclamación.

OCTAVO.– En materia de costas no se aprecian motivos que determinen su imposición a ninguna de las partes procesales, conforme al art. 139 LJCA de 1998.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación la Sala acuerda el siguiente.

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por la Junta de Compensación del Sector 89 del PGOU, representado por la procuradora Sra. F. y defendido por el letrado Sr. P., contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 28-1-2000 que desestimó la propuesta de liquidación definitiva formulada por la Junta, que reclamaba 89.215.926, debemos de anular y anulamos dicha resolución, debiendo practicarse nueva liquidación de intereses y recargos con arreglo a los siguientes parámetros:

1) Las cantidades adeudadas hasta 1992 devengan intereses y recargos desde el 1-4-1993 y las de 1993 desde sus respectivos vencimientos.

2) El IVA de las cantidades adeudadas no genera ni el interés del 11% previsto en los Estatutos ni el recargo del 5% trimestral, pero sí el interés legal del dinero desde los respectivos vencimientos.

3) En caso de discrepancia entre las cantidades fijadas en las diversas notificaciones y las del cuadro presentado con el escrito de 4-12-1998, folio 5 del expediente, y transcrito en la demanda, deberá estarse a la menor.

4) A partir del 29 de julio de 1994, el cálculo proporcional sobre la superficie de la que es titular el Ayuntamiento debe de ser sobre 28.406 m², en lugar de sobre 30.474 m².

5) Sobre la cantidad resultante se debe descontar lo que ya se haya pagado en tal concepto, en concreto 40.646.151 pesetas (244.288,287 euros).

6) En cuanto a los días de término del cálculo de intereses, serán los señalados para cada partida en el cuadro que figura en el cuadro que obra en el folio 5 del expediente y que se transcribe en la demanda.

Procede desestimar la solicitud de intereses sobre los intereses y recargos reclamados.

No procede hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.